

	PAGINA		PAGINA
den de este Ministerio de 6 de marzo de 1970 se concedió a la planta de aprovechamiento de tortas de semillas oleaginosas de producción nacional a instalar en Los Barrios (Cádiz) por la Sociedad a constituir «Procotón, S. A.».		Orden de 31 de enero de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Chiva, número 11, puerta cuarta, de Alfafar (Valencia), de don Rafael González Fernández.	4702
Orden de 6 de febrero de 1975 por la que se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villacorza (Guadalajara).	4700	Orden de 31 de enero de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle José Faus, número 15, barrio Infanta Isabel, de Valencia, de doña Concepción Jaime Corderas e hijos, como herederos de don Luis Bas Dalmau.	4703
Orden de 8 de febrero de 1975 por la que se autoriza la puesta en marcha parcial de la central lechera que la «Cooperativa Provincial Lechera de Avila» tiene adjudicada para el abastecimiento de Avila (capital), limitando dicha autorización a la elaboración y venta de leche higienizada, concediéndose una prórroga para la terminación del resto de las instalaciones.	4700	Orden de 5 de febrero de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en planta quinta, letra «B», de la finca número 11, antes 10, de la calle Santa María Soledad, de Cádiz, de don Pablo Adame Nuñez.	4703
Orden de 12 de febrero de 1975 por la que se aprueba el proyecto definitivo de la instalación de una almazara, una extractora de orujo y una refinería de aceites de oliva y de orujo en Andújar (Jaén) por «Koipe, Sociedad Anónima».	4701	Orden de 5 de febrero de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en avenida de Onésimo Redondo, número 9, de Valencia, de doña Angeles Lucas Ferrándiz.	4703
Orden de 25 de febrero de 1975 por la que se conceden los beneficios previstos en el artículo quinto, c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, para la ampliación de la central lechera de Córdoba a la Cooperativa Ganadera de Productores de Leche de Córdoba «Colecor».	4701	Orden de 5 de febrero de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Torrente Caganell, sin número, de Mollet del Vallés (Barcelona), de don Antonio Sellares Estefanell.	4704
Corrección de errores de la Resolución de la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias por la que se convocan pruebas selectivas para proveer plazas de Agentes del Servicio de Extensión Agraria.	4701	Orden de 5 de febrero de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Alcobre, sin número, de Castellón de la Plana, de don Francisco Guarino Sebastia.	4704
MINISTERIO DE COMERCIO		ADMINISTRACION LOCAL	
Orden de 21 de febrero de 1975 por la que se prorroga el periodo de vigencia de la concesión de régimen de reposición otorgado a «Material y Construcciones, Sociedad Anónima» para la importación de «blooms» de acero por exportaciones previas de dobles «T» y «V».	4675	Resolución de la Diputación Provincial de Santander relativa al levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras: «Proyecto de abastecimiento de agua a Cabezón de la Sal», del término municipal de Cabezón de la Sal.	4701
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO		Resolución del Ayuntamiento de Baracaldo por la que se publica la relación provisional de admitidos y excluidos a la oposición convocada para cubrir en propiedad tres plazas vacantes de Técnicos de Administración General en este Ayuntamiento.	4675
Orden de 31 de enero de 1975 por la que se aprueba el Plan de promoción turística de la urbanización denominada «Portibaitx», situada en el término municipal de San Juan Bautista, en la isla de Ibiza.	4702	Resolución del Ayuntamiento de Madrid referente a la oposición para proveer 30 plazas de Técnicos de Administración General (rama Económica).	4675
Orden de 11 de febrero de 1975 por la que se anula el título de Delegado en España de la Agencia de Viajes «Horizon Holidays Limited», concedido a don Pedro Botas Menéndez.	4702	Resolución del Ayuntamiento de Murcia referente a la convocatoria de concurso-oposición restringido para la provisión de una plaza de Suboficial de la Policía Municipal.	4675
MINISTERIO DE LA VIVIENDA		Resolución del Ayuntamiento de Reus relativa al concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Ingeniero municipal.	4676
Orden de 23 de enero de 1975 por la que este Ministerio avoca para sí la competencia para aprobar los proyectos de Plan parcial y urbanización del Polígono Industrial de Medina del Campo (Valladolid).	4702	Resolución del Ayuntamiento de Reus relativa al concurso-oposición para la provisión en propiedad de la plaza de Jefe de la Policía Municipal.	4676
		Resolución del Ayuntamiento de Reus relativa al concurso-oposición para la provisión en propiedad de la plaza de Subjefe de Sección Letrado.	4676

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

4708

INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo para la realización de una Acción Europea en materia de Contaminaciones sobre el tema «Investigaciones acerca del comportamiento fisicoquímico del anhídrido sulfuroso en la atmósfera», hecho en Bruselas el 23 de noviembre de 1971.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 23 de noviembre de 1971, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Bruselas el Acuerdo para la realización de una Acción Europea en materia de Contaminaciones sobre el tema «Investigaciones acerca del comportamiento fisicoquímico del anhídrido sulfuroso en la atmósfera», cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos de Dinamarca, de la República Federal Alemana, de España, de la República Francesa, del Reino de Grecia, de la República Italiana, del Reino de los Países Bajos, de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, de la República de Austria, del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, denominados a continuación «Signatarios».

Aceptan participar en la acción que más adelante se define, a continuación denominada la «acción», y convienen lo que sigue:

ARTICULO 1

Los Signatarios coordinarán entre sí sus esfuerzos en la acción, que consiste en trabajos de investigación sobre el comportamiento fisicoquímico del anhídrido sulfuroso en la atmósfera. Figurará en anejo la descripción general de las tareas que presupone dicha acción.

Las operaciones de investigación se efectuarán esencialmente por medio de trabajos confiados a establecimientos públicos de investigación que acepten trabajar asociándose sobre una base multinacional. Sin embargo, podrán concertarse contratos entre

el Signatario o Signatarios interesados, de una parte, y de otra, las Empresas industriales y otros establecimientos de investigación (Centros de investigación privados, Instituciones universitarias o Centros públicos).

ARTICULO 2

La duración de los trabajos prevista para la acción será de un periodo de cuatro años.

ARTICULO 3

El presente acuerdo quedará abierto a la firma de los demás Gobiernos europeos que hayan participado en la Conferencia ministerial celebrada en Bruselas, los días 22 y 23 de noviembre de 1971 y de las Comunidades Europeas, con la reserva del acuerdo unánime de los Signatarios. Sin embargo, dicho acuerdo unánime no se exigirá hasta la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, a condición de que el importe asignado por los nuevos Signatarios a las tareas previstas para la acción, sea al menos igual a 20.000 unidades de cuenta por año.

ARTICULO 4

Se instituirá un Comité de Gestión, a continuación, denominado "Comité", compuesto de un representante de cada uno de los Signatarios. Cada representante podrá, en caso necesario, hacerse acompañar de Peritos o de Consejeros.

El Comité establecerá su Reglamento interior. Dicho Reglamento fijará el quórum que haya de obtener para la validez de los acuerdos del Comité.

El Comité formulará recomendaciones motivadas acerca de las propuestas de investigaciones que se le sometan, así como sobre la orientación y el volumen de los trabajos que se prevean. Dichas recomendaciones se formularán por simple mayoría; en las mismas podrán expresarse los puntos de vista minoritarios y su motivación.

En el Comité, cada representante dispondrá de un voto. Los acuerdos, relativos al procedimiento, se adoptarán por simple mayoría. Cualquier otro acuerdo se adoptará por unanimidad; sin embargo, la abstención de uno o varios representantes no constituirá un obstáculo para que se dé la unanimidad.

ARTICULO 5

El Comité

a) Dirigirá a los Organismos interesados recomendaciones sobre las investigaciones que le parezca que deban hacerse y recomendará la distribución de dichas tareas entre los Signatarios;

b) Favorecerá la cooperación entre colegas de los diferentes países;

c) Seguirá el curso de los trabajos y recomendará, llegado el caso, las modificaciones necesarias en la orientación o el volumen de los trabajos en curso;

d) Publicará anualmente, y al finalizar la acción, un informe adecuado de conclusiones sobre los resultados de las operaciones que hayan constituido el objeto de la acción.

ARTICULO 6

A petición de los Signatarios, la Secretaría del Comité correrá a cargo de la Comisión de Comunidades Europeas.

ARTICULO 7

Los medios de investigación, destinados a los trabajos previstos para la acción, se distribuirán entre los Signatarios como sigue:

Signatarios	Importe máximo anual previsto en U. C.
Gobiernos:	
de Dinamarca	40.000
de la República Federal de Alemania	40.000
de España	20.000
de la República Francesa	40.000
del Reino de Grecia	20.000
de la República Italiana	40.000
del Reino de los Países Bajos	40.000

Signatarios	Importe máximo anual previsto en U. C.
de la República Socialista Federativa de Yugoslavia	60.000
de la República de Austria	40.000
del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte	115.000
de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero	60.000

Dentro de este cuadro, el financiamiento de las operaciones que se constituyen el objeto de la acción, estará asegurado por cada Signatario, por lo que se refiere a los trabajos efectuados por iniciativa suya.

Sin embargo, un Signatario podrá aportar una contribución financiera a los trabajos efectuados por otro, en virtud de un acuerdo concertado entre ellos.

Los gastos comunes eventuales, con excepción de los gastos de Secretaría, se distribuirán por partes iguales entre los Signatarios.

ARTICULO 8

Podrán solicitar beneficiarse de contratos con arreglo al artículo 1, las Empresas industriales y los establecimientos de investigación, preferentemente asociados entre sí, que estén capacitados para realizar la totalidad o parte de las investigaciones proyectadas o para hacer que se realicen determinadas partes de las mismas por su cuenta y bajo su responsabilidad.

ARTICULO 9

Los Signatarios dirigirán a la Secretaría del Comité las propuestas de investigaciones que le hubieren sido sometidas.

ARTICULO 10

Los Signatarios llevarán a cabo la gestión administrativa y financiera de los contratos que hubieren concertado.

ARTICULO 11

1. Los conocimientos y los derechos de propiedad industrial que resulten de los trabajos propios de cada Signatario en la ejecución de la acción, continuarán siendo propiedad de dicho Signatario en la medida en que le pertenezcan en virtud de las disposiciones de derecho nacional. Podrá utilizar los conocimientos que pertenezcan a otros Signatarios para sus necesidades propias en los campos de la seguridad y de la sanidad públicas.

Sobre los conocimientos y derechos de propiedad industrial de un Signatario que resulten de sus trabajos en la ejecución de la acción, los demás Signatarios gozarán de una licencia no exclusiva y gratuita para las necesidades definidas en el primer apartado.

2. A solicitud de otro Signatario, cada uno de los Signatarios concederá a las Empresas establecidas en el territorio del Signatario solicitante, en condiciones equitativas y razonables, licencias no exclusivas sobre sus conocimientos y sus derechos de propiedad industrial, tales como quedan previstos en el párrafo 1.

3. Los Signatarios no impedirán la utilización de los conocimientos y de los derechos de propiedad industrial señalados en los párrafos 1 y 2, en las condiciones previstas en estos últimos, oponiendo a dicha utilización derechos de propiedad anteriores, de los cuales dispusieron.

4. Cuando en virtud del derecho nacional, los conocimientos y los derechos de propiedad industrial no pertenecieran a título exclusivo a los Signatarios, éstos se comprometen a hacer que se concedan licencias, sobre la base de las disposiciones de su derecho nacional, con posibilidad de concesión de sublicencias, para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

ARTICULO 12

Los Signatarios incluirán en los contratos una cláusula que obligue a las Empresas industriales o a los establecimientos de investigación a presentar informes periódicos del desarrollo de los trabajos y un informe final.

Los informes de desarrollos de los trabajos tendrán una difusión confidencial, limitada a los Signatarios y al Comité, en la medida en que contengan informaciones técnicas detalladas. El informe final será objeto de una difusión más amplia, cuyas condiciones se determinarán por el Comité.

ARTICULO 13

Los Signatarios incluirán en los contratos de estudios, de investigaciones y de desarrollo, sin perjuicio de las disposiciones del derecho nacional, cláusulas que permitan aplicar las disposiciones que a continuación se indican, durante todo el tiempo que subsistan los derechos de propiedad industrial nacidos de los estudios, de las investigaciones o del desarrollo, a continuación, denominados «investigación», en los cuales no se incluya el saber hacer técnico.

1. Por lo que se refiere a los trabajos financiados separadamente:

a) Los derechos de propiedad industrial, sobre los resultados de la investigación que pertenezcan a las Empresas o a los establecimientos de investigación que hayan efectuado o hecho efectuar dicha investigación, continuarán siendo de su propiedad; no obstante, el Signatario que haya concertado los contratos, cuya ejecución haya dado nacimiento a dichos derechos de propiedad, podrá reservarse determinados derechos que se precisarán en los contratos.

En lo que se refiere a los contratos concertados con establecimientos de investigación (Centros de Investigación públicos o privados, Institutos universitarios y Centros comunes), podrá convenirse que los derechos de propiedad industrial pertenezcan al Signatario o a cualquier otro Organismo que designe.

La presentación de las solicitudes de derechos de propiedad industrial resultantes de la investigación, se pondrá en conocimiento de los Signatarios por intermedio de los Signatarios de que dependan los organismos.

b) Sin perjuicio de las disposiciones enunciadas en la letra c), el titular de los derechos de propiedad industrial, originados por la investigación o adquiridos durante el transcurso de la misma, tendrá la libertad de conceder licencias o de ceder derechos de propiedad industrial, con la obligación para él de informar a los Signatarios de su intención por intermedio de los Signatarios de que dependan los organismos.

c) En la medida en que las estipulaciones de los Tratados en los que se instituyan las Comunidades Europeas, las leyes y los reglamentos en vigor en el territorio del Signatario interesado y las obligaciones anteriormente contraídas por las Empresas titulares de contratos, no constituyan obstáculo alguno al respecto, cada uno de los Signatarios tendrá el derecho a oponerse a la concesión, a Empresas establecidas fuera de los territorios de los Signatarios, de derechos de propiedad industrial adquiridos por las Empresas titulares de los contratos de investigación con ocasión de la realización de dichos contratos y que permitan a las Empresas establecidas fuera de los territorios de los Signatarios la fabricación o la venta en el territorio del Signatario.

d) En los casos enumerados a continuación, el titular de los derechos de propiedad industrial, resultantes de la investigación, estará obligado a conceder una licencia a petición de un Signatario que no sea aquel que haya concertado el contrato, cuya ejecución haya dado nacimiento a dichos derechos de propiedad.

Cuando se trate de satisfacer, en los campos definidos en el artículo 11, párrafo 1, primer apartado, las necesidades propias del Signatario que solicite la licencia.

Cuando las necesidades del mercado en el territorio del Signatario que solicite la licencia no se hayan satisfecho, debiendo concederse la licencia a una Empresa designada por dicho Signatario con el fin de permitir a ésta que satisfaga las necesidades de dicho mercado.

Sin embargo, no se concederá la licencia si el titular demuestra la existencia de una razón legítima para la denegación y, particularmente, el hecho de no haber disfrutado de un plazo adecuado.

Para obtener la concesión de dichas licencias, el Signatario solicitante se dirigirá al Signatario que haya concertado el contrato cuya ejecución hubiera dado origen a dichos derechos de propiedad.

Estas licencias se concederán en condiciones equitativas y razonables y deberán disfrutar del derecho a conceder una sub-licencia en las mismas condiciones. Podrán ampliarse en iguales condiciones a los derechos de propiedad industrial y solicitudes de derechos de propiedad anteriores pertenecientes al concedente de la licencia, en la medida necesaria para su explotación.

2. Por lo que se refiere a los trabajos financiados en común, las disposiciones del párrafo 1 serán aplicables, sin perjuicio de que, en el caso de que uno de los Signatarios actúe como mandatario de otros Signatarios, los derechos que pueda re-

servarse, de conformidad con el párrafo 1, a), se extiendan a los demás Signatarios.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán «mutatis mutandis», a los conocimientos no cubiertos por los derechos de propiedad industrial (saber hacer técnico, etc. ...).

ARTICULO 14

Los Signatarios se consultarán, si uno de ellos lo solicitare, sobre cualquier problema suscitado por la aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO 15

1. Cada uno de los Signatarios notificará al Secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas, en el plazo más breve posible, el cumplimiento de las formalidades exigidas en virtud de sus disposiciones internas para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Para los Signatarios que hayan transmitido la notificación prevista en el párrafo 1, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la cual la mayoría de los Signatarios hayan remitido dicha notificación.

Para los Signatarios que transmitan dicha notificación, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, éste entrará en vigor en la fecha de recepción de la notificación.

Los Signatarios que no hayan transmitido aún dicha notificación cuando entre en vigor el presente Acuerdo, podrán participar sin derecho a voto en los trabajos del Comité durante un período de seis meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. El Secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas notificará a cada uno de los Signatarios el depósito de las notificaciones previstas en el párrafo 1 y la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTICULO 16

El presente Acuerdo, redactado en un ejemplar único en lenguas alemana, inglesa, francesa, italiana y neerlandesa, todos los textos igualmente fehacientes, quedará depositado en los archivos de la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas, el cual remitirá una copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Signatarios.

Hecho en Bruselas el 23 de noviembre de 1971.

A N E J O

1. Definición de la acción

La acción recae sobre la determinación del comportamiento fisicoquímico del anhídrido sulfuroso en la atmósfera. Por comportamiento fisicoquímico, es necesario entender todas las reacciones que se producen en la atmósfera que tengan por resultado modificar el estado del anhídrido sulfuroso, o en el transcurso de las cuales el anhídrido sulfuroso sufre una transformación química que influya de forma decisiva en su comportamiento ulterior o en el de los productos de reacción.

2. Investigaciones propuestas

Recaerán sobre los temas siguientes:

1. Investigaciones sobre el mecanismo natural de eliminación de los compuestos sulfurados de la atmósfera: el lavado, la absorción sobre superficies, tales como el suelo, la vegetación, etcétera. Investigaciones sobre los perfiles verticales de las concentraciones del anhídrido sulfuroso y del ácido sulfúrico en la atmósfera.

Este tema puede facilitar datos fundamentales sobre las lesiones provocadas en los organismos vivos, la corrosión de los materiales, la acidificación del suelo y del agua y la duración de la vida al anhídrido sulfuroso en la atmósfera.

2. Puesta a punto de métodos de medidas y de técnicas de determinación del ácido sulfúrico, de los sulfatos y de la acidez total en la atmósfera.

Estos estudios son esenciales si se quieren resolver los problemas citados en el apartado precedente. Permitirán igualmente disponer de las informaciones necesarias para valorar mejor los riesgos sanitarios que representa el ácido sulfúrico, y, conjugados con las investigaciones mencionadas en el apartado 1, ayudarán a definir los criterios de calidad del aire.

3. Intensificación de los intercambios de informaciones y de resultados de investigaciones emprendidas en este campo, y especialmente los intercambios que los países participantes han creado, ya, organizaciones, reuniones e intercambio de científicos.

3. Necesidades financieras para la aplicación de la acción

Para realizar las propuestas anteriormente descritas, se estima necesaria la cantidad de 200.000 unidades de cuenta por año, durante cuatro años.

Dicha cantidad comprende los gastos correspondientes a cada equipo de trabajo en total —los gastos correspondientes a cada equipo de trabajo representan el equivalente de los gastos causados por un científico profesional—.

Los gastos anuales correspondientes a un equipo de trabajo dedicado al estudio de los temas 1, y 2, se valoran en 40.000 unidades de cuenta y los resultados del tema 3, en 20.000 unidades de cuenta.

Será posible una ampliación de la acción, merced a un aumento del número de equipos previstos en el párrafo 3, y, por consiguiente, del total de las cantidades previstas en el artículo 7 del Acuerdo.

Por tanto, habiendo visto y examinado los dieciséis artículos que integran dicho Acuerdo, el Anejo al mismo, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva, vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en La Coruña a cinco de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de noviembre de 1972. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de febrero de 1974. —El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4709

ORDEN de 27 de enero de 1975 por la que se dispone la aprobación de la Norma metroológica nacional referente a «Jeringas médicas con cuerpo de vidrio».

Ilustrísimo señor:

A propuesta de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, y previa consideración de la Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional e informes correspondientes, se aprueba la presente Norma metroológica nacional para «Jeringas médicas con cuerpo de vidrio», basada en la Recomendación Internacional número 26, ratificada por la IV Conferencia General de la Organización Internacional de Metrología Legal, a la que España está adherida.

Las jeringas médicas con cuerpo de vidrio se someterán a la aprobación de modelo y deberán responder a las disposiciones de la presente Norma metroológica nacional.

1. Campo de aplicación.

1.1. La presente Norma metroológica nacional se aplica a las jeringas médicas con cuerpo de vidrio, destinadas a usos generales.

1.2. La presente Norma no afecta a las jeringas de mayor precisión tipo insulina, tuberculina, etc., así como tampoco a las jeringas con cuerpos de otros materiales distintos del vidrio, tales como las de materia plástica.

2. Capacidad y ajuste.

2.1. Las capacidades nominales deben ser las siguientes: 0,5, 1, 2, 5, 10, 20, 50, 100, 200 centímetros cúbicos (cm³), pudiendo también expresarse en mililitros (ml).

2.2. Las jeringas pueden fabricarse con o sin escala.

2.3. Las jeringas deben comprobarse a la temperatura de + 20 °C.

2.4. La capacidad nominal total y la capacidad limitada por dos trazos cualesquiera de la escala, se definen por el volumen de agua a + 20 °C suministrado por la jeringa, cuando la cara de referencia del émbolo recorre la totalidad o la parte considerada de la escala.

3. Materiales.

3.1. En lo que se refiere a sus cualidades físicas y químicas, los materiales de las jeringas médicas deben ser los apropiados a su empleo. Los materiales utilizados y su tratamiento deben permitir la limpieza y la esterilización de las jeringas.

En las condiciones normales de empleo, la estanquidad, la invariabilidad de la capacidad nominal total y de las capacidades parciales, la permanencia de la escala y de las inscripciones en las jeringas, deben garantizarse suficientemente.

3.2.1. El cuerpo de las jeringas debe ser de vidrio.

3.2.2. El vidrio utilizado debe carecer prácticamente de tensiones internas.

Debe poseer una resistencia al agua correspondiente, al menos, a la tercera clase hidrolítica (según Mylius).

3.2.3. Los materiales utilizados para el émbolo y la armadura del cuerpo (metal, vidrio, cerámica) deben tener una dilatación térmica aproximadamente igual a la del vidrio del cuerpo, de forma que las jeringas satisfagan a las condiciones establecidas en los puntos 4.2.1 y 4.3.1, incluso a la temperatura de + 40 °C.

3.2.4. Cualquier material que se emplee que no sea vidrio debe tener, al menos, tanta inalterabilidad como la del níquel al aire y a los líquidos normalmente utilizados.

3.2.5. Las jeringas cuyos émbolos y armaduras del cuerpo estén contruidos con otros materiales distintos del vidrio, tales como metales y materiales cerámicos, requerirán una aceptación especial.

3.3. Para la unión de las partes inamovibles deben utilizarse exclusivamente cementos irreversibles o soldaduras metálicas.

Si con el fin de asegurar la estanquidad se emplean empaquetaduras comprimibles, su capacidad de compresión no debe tener ninguna influencia sobre la capacidad nominal total.

3.4. Las jeringas deben resistir sin sufrir ningún daño en su conjunto y en particular sin que las soldaduras o cementos pierdan su estanquidad y presenten alteraciones visibles, las siguientes pruebas:

a) Todas las jeringas: Una variación brusca de temperatura de 80 °C a partir de una temperatura inicial de + 20 °C (por inmersión en agua hirviendo).

b) Las jeringas ordinarias: Una temperatura de + 120 °C en vapor de agua, durante una hora.

c) Las jeringas que lleven indicación de la temperatura de esterilización soportarán esta temperatura durante una hora en aire seco.

4. Constitución.

4.1. Las jeringas se componen de:

- Cuerpo.
- Émbolo.
- Cono para la aguja.

En caso de necesidad pueden equiparse con armaduras especiales suplementarias (en particular para la unión del cono con el cuerpo).

4.2.1. En cualquier posición que pueda tomar la cara de referencia del émbolo en todo el campo de la escala de la jeringa, la estanquidad del ajuste del émbolo con el cuerpo debe ser tal que la cantidad de agua destilada que pueda rezumar, durante medio minuto, entre el cuerpo y el émbolo, no sobrepasará el valor correspondiente al error máximo tolerado en la verificación de la capacidad nominal total.

Elo supuesto que la presión hidrostática se eleve a 0,3 MPa, en las jeringas de capacidad nominal total hasta 10 cm³, y a 0,2 MPa, en las jeringas con capacidad nominal total de 20 cm³, o superiores.

4.2.2. La estanquidad de las uniones de las armaduras y el cono con el cuerpo debe ser tal que, sometidas a las pruebas de presión descritas en 4.2.1, no aparezcan, como máximo, más que trazas de humedad.